



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1063

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 21 de Noviembre de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34379

Nombre: **Juan Ricardo Cobo Sleme (Denunciante)**

**Carlos Avelar Cámara (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/320, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores, Acusados y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/988, instruida a FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, por los delitos de ROBO A CASA HABITACION Y CORRUPCIÓN DE MENORES, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“PRIMERO:** Resultaron parcialmente fundados los argumentos de la Fiscalía; infundados los agravios de las defensas de los sentenciados y los expresados por **FERNANDO VERA REBOLLEDO**, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **Modifica** la resolución impugnada, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito; denunciado por Juan Ricardo Cobos Sleme.

**SEGUNDO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por los numerales 252, 258 y 29, fracción II, del Código Penal

vigente en el Estado; en relación con el 144, apartado A, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; denunciado por la entonces Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF estatal, Licenciada María Adalizabeth Góngora Chi.

**TERCERO:** Se encuentran plenamente acreditados los elementos materiales del antijurídico de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 184, fracción III, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por Carlos Avelar Cámara.

**CUARTO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado acorde a lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad; denunciado por María del Rosario Solana Gómez.

**QUINTO:** **FERNANDO VERA REBOLLEDO** es plenamente responsable de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito; denunciado por Juan Ricardo Cobos Sleme.

**SEXTO:** **FERNANDO VERA REBOLLEDO** es plenamente responsable del delito de **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por los numerales 252, 258 y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en relación con el 144, apartado A, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; denunciado por la entonces Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF estatal, Licenciada María Adalizabeth Góngora Chi.

**SÉPTIMO:** **FERNANDO VERA REBOLLEDO** y **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, son plenamente responsables de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 184, fracción III, en relación con el 194,

párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por Carlos Avelar Cámara.

**OCTAVO:** **FERNANDO VERA REBOLLEDO** y **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, son plenamente responsables de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado acorde a lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad; denunciado por María del Rosario Solana Gómez.

**NOVENO:** Se condena a **FERNANDO VERA REBOLLEDO**, a una pena total de 11 AÑOS, 7 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN; 3 MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD; Y MULTA DE 612 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DEL EVENTO PENAL, QUE SE TRADUCE EN LA CANTIDAD DE \$38,907.74 (son treinta y ocho mil, novecientos siete pesos, 74/100, m.n.).

Y al acusado **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, se le condena a una pena de 8 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, que es por la cantidad de \$9,565.50 (son nueve mil, quinientos sesenta y cinco pesos, 50/100, m.n.)

**DÉCIMO:** Se condena a los acusados, por concepto de reparación del daño, a pagar de manera solidaria y mancomunada a favor de Carlos Avelar Cámara, la cantidad de **\$23,009.00 (son veintitrés mil, nueve pesos, 00/100, m.n.)**; y a favor de María del Rosario Solana Gómez, la cantidad de **\$10,900.00 (son diez mil novecientos pesos, 00/100, m.n.)**, en términos de lo que establece el numeral 39 del Código Penal vigente en el Estado. Y se absuelve por el mismo concepto a **FERNANDO VERA REBOLLEDO** por las causas penales 0401/12-2013/0988 y 0401/13-2104/0841, por el delito de **Robo a casa habitación y Corrupción de Menores**, denunciados por Juan Ricardo Cobos Sleme y María Adalizabeth Góngora Chi."

Queda sin efecto el contenido del resolutivo **UNDÉCIMO**, se corre la numeración, quedando intocados los restantes.

**TERCERO:** En cumplimiento con el contenido de los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además,

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos; todo lo anterior son perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 94/18-2019**

**AL C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL E LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE EN CONTRA DE MARIAALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 94/18-2019/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA; y.

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho,

compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, turno matutino; que por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora, el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), a demandar en la Vía Sumaria Especial Civil HIPOTECARIA, a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA; reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a. El pago de la cantidad de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.

a. El pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

b. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 7.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la parte demandada, concediéndoles el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requiriera para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo debido a que al acudir al predio ubicado en la calle 16, número 263-A, entre las calles 55 y 53 de la colonia Centro de esta ciudad, éste se encontró cerrado y los informantes fueron coincidentes en señalar que en el predio de referencia ciertamente vivía la demandada pero actualmente solo vive su hijo.

3.- Que por auto de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, se enviaron oficios a diversas autoridades y dependencias gobierno para que proporcionaran datos informativos de la demandada para su localización.

4.- Que por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó nuevamente el emplazamiento de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en los siguientes domicilios: calle 16, número 257-A, entre calles 55 y 53, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 2400, y calle 65, número 28, entre calles 12 y 14, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000; concediéndole a la demandada

el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo en los domicilios proporcionados debido a que no fue localizada la demandada y los informantes fueron coincidentes en señalar que si la conocen pero que ya no vive en los predios acudidos, que en uno de ellos solo vive su hijo.

5.- Que por auto de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó nuevamente el emplazamiento de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en los siguientes domicilios: calle 14, número 170, colonia Centro, de esta ciudad C.P. 24000, calle 8, número 153, colonia Centro, de esta ciudad C.P. 24000 y calle 12, número 217, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000; concediéndole a la demandada el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo en los domicilios proporcionados.

6.- Que por auto de fecha once de abril del dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia de domicilio de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA y se ordenaron sus emplazamientos mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas quince y veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y seis de junio del mismo año, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.

8.- Con fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, denominada JURISDICCIÓN del documento integrande del que es base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción, máxime que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en esta ciudad capital que está bajo jurisdicción de la suscrita.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una

obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número UN MI SETECIENTOS UNO (1701/2017), RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”, REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO ERIK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGÓ A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, PASADANATE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTE CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Inscrita la Hipoteca EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.” Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza u objeto del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente

representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”-*

En ese sentido tenemos, que el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la Escritura Pública ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,730), de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario

Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

*Así mismo tenemos, que la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas quince y veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y seis de junio del mismo año, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.*

V.- ESTUDIO DE FONDO. Que la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, no dió contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a) El pago de la cantidad de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.

b) El pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue

convenido.

**c)** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

*“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”*

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos: -

- a).** Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;
- b).** Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y
- c).** Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone: -

*“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.*

*Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.*

*Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”*

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$121,000.00 (Son: Ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

Escritura Pública número UN MIL SETECIENTOS UNO (1701/2017), RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON

GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”, REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO ERIK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGÓ A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, PASADANA NATE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTE CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Inscrita la Hipoteca EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículo 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito refaccionario dado a la demandada por la cantidad de \$121,000.00 (Son: Ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche; crédito que se encuentra vinculado al pagaré único por la cantidad de \$143,662.85 M.N. (Son: ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.), que incluyen el concepto de capital e intereses normales, de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, pagaré al que se le otorga valor probatorio en término del numeral 454 del Código Adjetivo Civil del Estado, por no haber sido objetado por la contraparte; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA antes descrito y valorado, pues en él se advierte que la hipoteca se encuentra inscrita EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por la demandada, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice:

*“PRIMERA. IMPORTE.- “EL FONDO OTORGA A “EL ACREDITADO” UN CRÉDITO (REFACCIONARIO) POR LA CANTIDAD DE \$121,00.00 (SON: CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE SERÁ A CARGO DEL PATRIMONIO AFECTABLE DEL FONDO. DENTRO DEL LIMITE DEL CRÉDITO NO SE INCLUYEN LAS COMISIONES, INTERESES Y GASTOS QUE DEBA*

*DE CUMPLIR "EL ACREDITADO" CON MOTIVO DEL PRESENTE CRÉDITO.*

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en la cláusula QUINTA Y DÉCIMA OCTAVA del contrato base de la acción, se estableció lo siguiente:

*"QUINTA.- AMORTIZACIÓN. "EL ACREDITADO" PAGARA A "EL FONDO" EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO EN 36 PAGO (S), DE FORMA MENSUAL APEGÁNDOSE AL CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN DEL PAGARÉ, ESTE CONTRATO DE CRÉDITO TIENE 0 MESES (S) DE GRACIA EN CAPITAL. SI EL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO CORRESPONDE A UNA FECHA DE DÍA INHÁBIL, EL PAGO SE EFECTUARÁ EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."*

*"DÉCIMA OCTAVA.- CAUSA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- EL "FONDO" PODRÁ DAR POR VENCIDO EL CREDITO QUE POR ESTE ACTO SE CONCEDE A EL ACREDITADO EN LOS SIGUIENTES CASOS.- A) SI "EL ACREDITADO" O "EL OBLIGADO SOLIDARIO" DEJARE DE CUBRIR TRES PAGOS VENCIDOS DE MANERA CONSECUTIVA..."*

*De lo anterior, se tiene como primer pago el del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, según el documento que se protocolizó.*

En ese contexto, tenemos que la parte demandada MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en la cláusula QUINTA del contrato, se comprometió a pagar a FOCAM, en la fecha de vencimiento la cantidad pactada en el pagaré que suscribieron, veintisiete de octubre de dos mil veinte, así como los intereses causados durante el mes, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en el pagaré único de fecha de vencimiento veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, signado por la propia demandada por la cantidad de \$143,662.85 (Son: Ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N), por concepto de capital recibido e intereses normales al 12% anual, el cual se reitera tiene como fecha de vencimiento el veintisiete de octubre del dos mil veinte, ausencia de pago que se corrobora con la certificación de adeudo con saldos a la fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho; expedida por el contador público facultada por el FONDO CAMPECHE, C.P. CARMEN TOMAS MÉNDEZ ORTEGÓN, Coordinador de Egresos, de lo que se colige sin grandes razonamientos, que en el caso que hoy nos ocupa la demandada MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, se ubica en esta hipótesis de incumplimiento del contrato al haber dejado de pagar oportuna y puntualmente la cantidad de su línea de crédito otorgada por el FOCAM, misma que debió de liquidar en el plazo pactado en el pagaré; teniendo un saldo vencido de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y atraso de 308 días, por ser la primera amortización vencida la correspondiente al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. - Documental privada que hace prueba plena de

conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad.

En consecuencia, dado que la parte demandada no rindió prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles que demuestre haber dado cabal cumplimiento a sus pagos oportunos del crédito, la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, se ubica en la hipótesis de vencimiento por haber dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se tiene por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre y cuando sean legales.

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, y por ello se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.

VIII.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado lo convenido por las partes en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, por concepto de suerte principal, el pago \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula quinta del Contrato base de la acción, "el pago total del saldo de Capital" deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO

JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, según certificado de adeudos de fecha de emisión treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y según la tasa de interés pactada en la cláusula Cuarta del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 12%.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de los intereses moratorios, ello con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, en consonancia a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Contrato base de la acción, a razón de una tasa de 1.5% veces la tasa ordinaria que es del 12% anual.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EL PAGO \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- ASIMISMO, SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTAYDOS PESOS 85/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS, SEGÚN CERTIFICADO DE ADEUDOS DE FECHA DE EMISIÓN TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, Y SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 12%, LOS CUALES SE LIQUIDARÁN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

CUARTO.- SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA DE 1.5% VECES LA TASA ORDINARIA QUE ES DEL 12% ANUAL.

QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE

SEA CONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Con esta fecha (24 DE SEPTIEMBRE DE 2019) entrego el expediente al C. Actuario de la Adscripción, para la notificación correspondiente.- Conste. La Secretaria de Acuerdos. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 205/17-2018**

**AL C. CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARATER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CAMACHO CHAB RAFAEL DE JESUS Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 205/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.

## RESULTANDO

1.- El ocho de enero de dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de las siguientes prestaciones:

**a.** *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones reclamadas y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, concedido al hoy demandado conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito y garantía hipotecaria fundatorio de esta acción.*

**b.** *Como consecuencia de lo anterior, se demanda a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de la cantidad de 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$237,182.50 por concepto de suerte principal, mismas que se actualizarán en ejecución de sentencia de conformidad con lo pactado en el documento base de la acción y de conformidad con el certificado de adeudos que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.*

**c.** *De los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH el pago de la cantidad de 14.0560 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$32,257.11 por concepto de intereses ordinarios causados y no pagados más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.*

**d.** *El pago de los intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón del 9% anual, de acuerdo a lo establecido en el documento base de la acción, así como lo demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto.*

**e.** *La declaración judicial que emita su señoría en el sentido de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada, tal y como se acredita en el contrato base de la acción, y con ello obtener el pago de las prestaciones anteriores mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe con posterioridad.*

**f.** *El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo del Estado Civil en vigor.*

**g.** *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad con lo establecidos en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.”*

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 7.

2.- Por auto del diez de enero del dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la parte demandada, concediéndoles el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requiriera para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; los demandados no pudieron ser emplazados en el domicilio ubicado en el predio marcado con el número 54, manzana LII, lote seis, del fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, III etapa, colonia Colonial Campeche, de esta ciudad, C.P. 24085, toda vez que al acudir al citado predio nadie atendió al llamado y fue informado por los vecinos que desconocían quién era la persona que ahí habitaba; y se dio vista de ello a la parte actora mediante proveído del veintiséis de enero del dos mil dieciocho.

3.- Que por auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, se enviaron oficios a diversas autoridades y dependencias gobierno para que proporcionaran datos informativos de los demandados para su localización.

4.- Que por auto de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente el emplazamiento de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, calle 5, número 54, manzana LVIII, lote seis, del fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, III etapa, colonia Colonial Campeche, de esta ciudad, C.P. 24085 y/o en calle Privada de Perú, barrio de Santa Ana, lote 133-B y/o calle Privada Perú, número 133-A, colonia Santa Ana, de esta ciudad C.P. 24050, y JACQUELINE CHERRES CAHUICH en el predio ubicado en la calle cinco, número 0054, lote 06, interior #, manzana 42, entre calle 2 y 4, fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, tercera etapa, de esta ciudad; concediéndoles a los demandados el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; dichos emplazamientos no fueron posible llevarlos a cabo en los domicilios proporcionados.

5.- Que por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente el emplazamiento solo del C. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, en la calle 5, manzana 42, lote 4, colonia Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, de esta ciudad; concediéndole al demandado el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevarlos a cabo en el domicilio proporcionado debido a que se encontraba desocupado lo cual fue corroborado por uno de los vecinos, quien informó que el predio tenía más de quince días que no lo abrían.

6.- Que por auto de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia de domicilio de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, y se ordenaron sus emplazamientos mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas catorce y dieciséis de abril del dos mil diecinueve y dos de mayo del mismo año, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.

8.- Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de los demandados para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA, denominada JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del contrato base de la acción, la Juez que suscribe se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción, toda vez que el inmueble hipotecado se ubica en este primer Distrito Judicial del Estado, donde la suscrita ejerce jurisdicción.-.

**II.- OBJETO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

**III.- VÍA.** Que está Juzgado se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la **VÍA** hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza:

**“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.-**  
*No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio*

*Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.-*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, RELATIVO A: CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA, QUE OTORGA LA SOCIEDAD “HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE SUAREZ PACHO, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO; CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH; Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO QUE OTORGA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO POR EL SEÑOR ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE. La cual quedó registrada de fojas 15 a 27, del Tomo 339-E, Libro y Sección Primeros con la Inscripción II, número 133762, de fecha uno de febrero del dos mil cinco; y la Hipoteca quedó registrada de fojas 31 a 43 del Tomo 344-I, Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción número 60,284 de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal

y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta **PROCEDENTE la VIA** seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de*

*marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.-*

En ese sentido tenemos, que el licenciados MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 54,792 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y dos) de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Notaria Pública número 64 del Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Titular de la Notaría número sesenta y dos del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo-”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.

*Así mismo tenemos, que los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas catorce y dieciséis de abril del dos mil diecinueve y dos de mayo del mismo año, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.*

**V.-** Que los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

a. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones reclamadas y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, concedido al hoy demandado conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito y garantía hipotecaria fundatorio de esta acción.

b. Como consecuencia de lo anterior, se demanda a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de la cantidad de 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$237,182.50 por concepto de suerte principal, mismas que se actualizarán en ejecución de sentencia de conformidad con lo pactado en el documento base de la acción y de conformidad con el certificado de adeudos que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.

c. De los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH el pago de la cantidad de 14.0560 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$32,257.11 por concepto de intereses ordinarios causados y no pagados más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.

d. El pago de los intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón del 9% anual, de acuerdo a lo establecido en el documento base de la acción, así como lo demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto.

e. La declaración judicial que emita su señoría en el sentido de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada, tal y como se acredita en el contrato base de la acción, y con ello obtener el pago de las prestaciones anteriores mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe con posterioridad.

f. El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo del Estado Civil en vigor.

g. El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad con lo establecidos en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.”

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos:

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$143,030.50 M.N. (Son: Ciento cuarenta y tres mil treinta pesos 50/100 M.N.), la cual es equivalente a 103.9998 (ciento tres punto nueve mil novecientos noventa y ocho) salarios mínimos mensuales, a la fecha de la firma de esa escritura, y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

El instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, RELATIVO A: CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA, QUE OTORGA LA SOCIEDAD “HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE SUAREZ PACHO, EN FAVOR

DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO; CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN LA SOCIEDAD MERCANTIL "CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH; Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO QUE OTORGA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO POR EL SEÑOR ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE.

Y de la cláusula PRIMERA del CAPITULO TERCERO, relativo a la APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, del contrato basal, se advierte que se otorgó a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad \$143,030.50 M.N. (Son: Ciento cuarenta y tres mil treinta pesos 50/100 M.N.), la cual es equivalente a 103.9998 (ciento tres punto nueve mil novecientos noventa y ocho) salarios mínimos mensuales en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma del contrato; crédito que para efectos administrativos quedó registrado con el número 0404017282.

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública.

**b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.**

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que del instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, se advierte que la propiedad quedó registrada a favor de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, de fojas 15 a 27, del Tomo 339-E, Libro y Sección Primeros con la Inscripción II, número 133762, de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Y de la escritura pública base de la acción número MIL TREINTA Y SEIS, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, se advierte en la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA**, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, los demandados constituyeron hipoteca en primer lugar respecto del INMUEBLE que se ubica en MANZANA XLII (CUARENTA Y DOS), LOTE SEIS DEL COMPLEJO HABITACIONAL "RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO" III ETAPA, ACTUALMENTE MANZANA LVIII

LOTE SEIS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE LA CALLE CINCO DEL FRACCIONAMIENTO "RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO" III ETAPA DE LA COLONIA COLONIAL CAMPECHE, DE ESTA CIUDAD; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 20.00 VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE 3 TRES, 4 CUATRO Y 5 CINCO, CALLE CUATRO; AL SUR MIDE 20.00 VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE 7 SIETE; AL ESTE MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON CALLE 5 CINCO; AL OESTE MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON LOTE 25 VEINTICINCO, CERRANDO EL PERÍMETRO CON UN ÁREA DE 170.00 CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS, TIPO B, SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA – HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, BAÑO Y PATIO DE SERVICIO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 52.70 CINCUENTA Y DOS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS; misma hipoteca que quedó registrada de fojas 31 a 43 del Tomo 344-I, Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción número 60,284 de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

**c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.**

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, también ha quedado acreditado.

En las cláusulas sexta y vigésima del contrato fundatorio de la acción, los contratantes pactaron lo siguiente:

*"SEXTA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago de este crédito será de treinta años contados a partir del día siguiente a aquél en que el patrón haya recibido el aviso de retención respectivo. Si transcurrido el plazo de treinta años existiere saldo insoluto a cargo de "EL TRABAJADOR", "EL INFONAVIT" lo liberará del pago del pago de dicho saldo pendiente, cancelando en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre la vivienda objeto de esta escritura. No obstante la terminación del plazo, en caso de que "EL TRABAJADOR" no se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones o se le hayan otorgado prórrogas, esta escritura surtirá plenamente sus efectos legales hasta que "EL TRABAJADOR" haya dado cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo."*

*"VIGÉSIMA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, "EL INFONAVIT" podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial previa, el plazo para el pago del adeudo y exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si "EL TRABAJADOR": -*

a...

b...

*c. Si no pagase puntual e íntegramente por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la cláusula de la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo anterior "EL INFONAVIT" requerirá a "EL TRABAJADOR" el pago de las amortizaciones omisas más intereses moratorios en los términos precisados en este instrumento, así como los gastos de cobranza en caso de ser procedentes.*

d)...a la h..."

La parte actora señala que al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, habían incurrido en la falta de pago de 33 mensualidades.

Para demostrar el incumplimiento del demandado exhibió el certificado de adeudos de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT, del cual se advierte que el acreditado RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

Se dice lo anterior, porque de la lectura de este documento se aprecia que en la certificación se asentó que el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, es Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT. De dicha certificación se advierte:

*"EL SUSCRITO LICENCIADO EL (LA) GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, GERENTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO DEL FONDONACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO INSTITUTO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, CORRESPONDIENTE AL DERECHO HABIENTE ACREDITADO CAMACHO CHAB RAFAEL DE JESÚS COINCIDE FIELMENTE CON LOS REGISTROS QUE OBRAN EN EL INFONAVIT LO ANTERIOR RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2015. ASIMISMO SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 9 FOJAS."*

Al respecto, es importante significar que si bien es cierto que el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y que también exige la exhibición de un título para su procedencia, debe tenerse en cuenta que el título que le sirve de base para tal efecto, lo es la escritura que contiene el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado sólo constituye un documento

probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados.

Es decir, la finalidad de la citada certificación no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

De ahí que el actor no tiene la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta desempeña ese cargo con tales facultades. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

*"JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en*

juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." Época: Novena Época. Registro: 160301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.). Página: 2120

En consecuencia, el estado de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace fe de lo adeudado, máxime que el C. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, no ofreció pruebas para desvirtuar el adeudo asentado en el estado de cuenta, es decir, que demostraran que ha cubierto dichas amortizaciones e intereses al día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, ya que al tratarse del incumplimiento de una obligación de pago, es al deudor a quien le corresponde acreditar que sí cumplió con lo pactado en el contrato base de la acción, concretamente con su obligación de pago.

Es aplicable la tesis siguiente:

"PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis VI.2o.28 K Página 982.

En esta tesitura, es procedente dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito concedido a la demandada, por haberse actualizado el supuesto previsto en la cláusula vigésima, inciso c) del contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria. Y del mismo modo se actualiza la efectividad de la garantía hipotecaria que el demandado otorgó a favor del INFONAVIT:

"VIGÉSIMA TERCERA. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA. "EL TRABAJADOR" para garantizar todas y cada una de las obligaciones que se contraen por virtud del presente contrato, CONSTITUYE HIPOTECA a favor de "EL INFONAVIT" sobre el inmueble relacionado en el antecedente primero de esta escritura, con la superficie, medidas y linderos ahí determinados los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Esta HIPOTECA SE CONSTITUYE EN PRIMER LUGAR sobre el inmueble aludido y comprende todo cuanto corresponde de hecho y por derecho al mismo y deban considerarse inmovilizado en él, sin reserva ni limitación alguna..."

VI.- En consecuencia, se DECLARA PROCEDENTE el Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, en su carácter de

apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, dado que la parte actora probó su acción.

VII.- Se condena a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, por concepto de capital, el pago de la cantidad de \$237,182.50 (Son: Doscientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.) que corresponda a las 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal como fuera exigido por la actora en su demanda, como cantidad actualizada al nueve de noviembre del dos mil diecisiete, según certificado contable. Monto que deberá ser actualizado hasta el dictado de esta sentencia, en la cual se da por vencido de manera anticipada el contrato; considerando la desindexación del salario y en su caso, la unidad mixta del Infonavit, de conformidad con el numeral 1 Constitucional. Ahora bien, con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha dado por vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.

VIII.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, los **intereses ordinarios** no cubiertos hasta que se venzan hasta el dictado de la sentencia, según la tasa de interés pactada más baja, en atención al artículo primero constitucional y principio pro persona, en la cláusula NOVENA del Contrato base de la acción que es la tasa fija anual de interés del 4% anual sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa fija anual del 4% sobre saldos insolutos.

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, el pago de los **intereses moratorios** a

razón del nueve por ciento anual (9%), de conformidad con la cláusula DÉCIMA del contrato base de la acción; intereses que deberá pagar aun aquellos generados con posterioridad al nueve de noviembre del dos mil diecisiete y se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

**X.-** Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”. - - “Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo, del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora se absuelve a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

**XI.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

**XII.-** Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**XIII.-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y  
CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

**SEGUNDO.-** SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, POR CONCEPTO DE CAPITAL, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$237,182.50 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) QUE CORRESPONDA A LAS 103.3520 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TAL COMO FUERA EXIGIDO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, COMO CANTIDAD ACTUALIZADA AL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE. MONTO QUE DEBERÁ SER ACTUALIZADO HASTA EL DICTADO DE ESTA SENTENCIA, EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SENTENCIA.

**TERCERO.-** SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRE CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS HASTA QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN QUE ES

DEL 4% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA .

**CUARTO.-** SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, EL PAGO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** A RAZÓN DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL (9%), DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN; INTERESES QUE DEBERÁ PAGAR AUN AQUELLOS GENERADOS CON POSTERIORIDAD AL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE Y SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

**QUINTO.-** SE ABSUELVE A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

**SEXTO.-** SE CONDENA FORZOSAMENTE A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

**SÉPTIMO.-** PARA EFECTOS DE CUBRIR LA CANTIDAD ADEUDADA HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO; Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2789 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, 976 Y 977 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

**OCTAVO.-** POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL

CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, A LOS DEMANDADOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 132/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL C. Pablo Agustín Montejo Castro. (Acusado). DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Pablo Agustín Montejo Castro, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, querellado por Rosaida Chaviano González, asimismo por el delito de lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo denunciado por Luis Ruíz Fernández; Se dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) De la revisión de autos se observa que a foja 100 tomo III obra una certificación secretarial en relación a la búsqueda y localización del C. Pablo Agustín Montejo Castro (acusado) sin que hasta la presente fecha se dé con su paradero, pues de las resultas obtenidas de las demás dependencias públicas no se obtuvo domicilio actual donde pueda oír y recibir notificación, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (ver foja 63 tomo III) se citó al presunto responsable Pablo Agustín Montejo Castro para

el desahogo de la diligencia de Declaración Preparatoria por medio de edictos, es que por proveído de fecha dieciséis de marzo del año próximo pasado (ver foja 69 tomo III) se acumularon las publicaciones del periódico oficial del estado pero únicamente de las fechas veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho sin que hasta la fecha se haya acumulado la faltante siendo de fecha treinta de enero como se desprende de la certificación secretarial visible a foja 69 tomo III, con base a esto no pueden ser válidas para tener por notificado al antes nombrado, no hay que olvidar que las publicaciones de edictos responden al principio de publicidad que rige en todo tipo procedimientos ante o provenientes del Estado, la función es informar a la persona citada alguna situación que pueda resultar de interés, como en esta caso era en que el acusado Pablo Agustín Montejo Castro asistiera a desahogo de diligencia el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho a las nueve horas ante el Juzgado Extinto de Cuantía Menor de este Segundo Distrito.

Con base a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente al acusado Pablo Agustín Montejo Castro por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario siguiente:

- DIEZ de DICIEMBRE actual a las ONCE HORAS. Para el desahogo de la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA.-

En vista de lo ordenado, hágase del conocimiento al acusado que con fundamento al artículo 20 Constitucional y 310 Fracción III del código de procedimientos penales del estado, que tiene el derecho de nombrar a una persona digna de su confianza para que lo asesore y defienda en la presente causa penal una vez que sea presentado ante este tribunal a la celebración de la audiencia mencionada y en caso de no tenerla esta autoridad procederá a designarle al Defensor Público de Oficio.-

Aunado a lo anterior, se le notifica lo dictado en auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

(“...”) Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte que mediante circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, se comunicó que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobaron el siguiente acuerdo:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019,

POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE...”

PRIMERO: A partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del estado, dejara de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado primero de Primera Instancia del ramo Penal en el citado Distrito.

TERCERO. EL Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, ya demás tendrá las atribuciones para conocer de los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Es por lo que al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido al C. Pablo Agustín Montejo Castro por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO querellado por ROSAIDA CHAVIANO GONZALEZ, asimismo por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO denunciado por LUIS RUIZ FERNNADEZ, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 132/14-2015/1E-II, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión (...)

Gemidos

Con independencia a lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el

expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Pablo Agustín Montejo Castro. (Acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 132/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE PABLO AGUSTÍN MONTEJO CASTRO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, QUERELLADO POR ROSAÍDA CHAVIANO GONZÁLEZ, ASIMISMO POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO DENUNCIADO POR LUIS RUÍZ FERNÁNDEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

LIC. CARMITA CHABLE CRUZ, C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 144/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN**

Perito Médico Forense.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; Se dictó un auto el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En consecuencia de ello y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, referente a que el Dr. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN ya no se encuentra en funciones de la Fiscalía General Regional como igual se corrobora del informe rendido por oficio 2666/VGR-CARM/2017 (ver foja 287) es por lo que hace del conocimiento a las partes que uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.- En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito oficial o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al provenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele, por ende, procédase a citar al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta lo señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido, se ordena a la Actuaría se sirva

notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de comparezcan ante este recinto judicial el día:

- VEINTE de DICIEMBRE actual a las DOCE HORAS.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo le hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada, se procederá a decretar ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el Órgano Investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva, cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, Perito Médico Forense, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 144/13-2014/1E-II, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; dado en ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre de dos mil nueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. - RÚBRICA,

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**EDICTO**

SE CONVOCAA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 05/11-2012/1I-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCO ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMI CONCHA CHAVEZ:

““PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA NARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$411.000.00 (SON: CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE 274.000.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.- LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTADETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

M. EN D. JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA 010/19-2020/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 61/19-2020/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ LUIS CARBONELL LEON, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE OCTUBRE

DEL 2019.-C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de ALEJANDRO DEL JESÚS RINCÓN QUIJANO, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2019.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES.-LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la **SEÑORA MARIA ESTHER PIRRON ROSADO**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleció el cinco de Marzo de 2011 en San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínes número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Elia María del Carmen Jiménez Pirrón.

San Francisco de Campeche, Cam., Octubre 14 del 2019.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ADRIANA DE LA CRUZ**

**PACHECO COYOC**, quien falleciera el día **29** de **JUNIO** del **2019**, denuncia que hace el señor **ABRAHAM BEH NOH**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14** de **OCTUBRE** del **2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren **ACREEDORES y HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** de los señores **GUMERCINDO JIMENEZ LOPEZ** y **SARA HEREDIA SALABARRIA**, quienes fueran vecinos de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, habiendo nombrado **Albacea** el señor SERGIO DEL JESUS JIMENEZ HEREDIA.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de Acta, en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a once (11) de octubre del año 2019.- **EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.**

**Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.**

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **JORGE LUIS GUTIERREZ ESCALANTE**, quien falleciera el día **31** de **ENERO** del **2016**, denuncia que hace la señora **VILMA NELLY ESCALANTE ESCALANTE**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil

Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **14** de **OCTUBRE** del **2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren **ACREEDORES y HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** del señor **LUIS ENRIQUE CANCINO CRUZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, habiendo nombrado **Albacea** a la señora **TERESA CRUZ DIAZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de Acta, en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a once (11) de octubre del año 2019.- **EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.**

**Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.**

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **RAFAEL ENRIQUE VILLANUEVA ALPUCHE**, quien falleciera el día **26** de **MAYO** del **2019**, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **ENRIQUE ALBERTO VILLANUEVA LUGO.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14** de **OCTUBRE** del **2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **2235 DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 09 nueve del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Cuarenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de el señor **HUMBERTO JOSÉ DÍAZ FONZ**, denunciado por el señor **JOSÉ GUADALUPE DÍAZ PIÑA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 09 nueve del mes Noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **KARLA ROSA MARTÍNEZ DENEGRI (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **51**, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 366, BARRIO DE SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **08** DE **NOVIEMBRE** DEL **2019**.- **DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- CÉD. PROF. 1126766.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 51.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número sesenta y seis, de fecha ocho de noviembre de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **María del Socorro Carrillo del Río**, a solicitud de los ciudadanos **Luis Ángel Alonzo Peniche y Iván Nicanor Alonzo Carrillo**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los

acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los once días del mes de noviembre del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.**- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **508/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO MISS PERALTA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARÍA DE LOS DOLORES MISS PERALTA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.**- **PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **620/2019**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE LUIS LEON CU**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **AUREA DEL CARMEN SERRANO PACHECO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA

EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.**- **PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **OCHENTA Y SEIS (86/2018)**, otorgada en esta Capital, el dieciocho de septiembre del año Dos Mil Dieciocho, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y OCHO** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **JOSE ISAIAS NARVAEZ MATU**, denunciado por la CIUDADANA **JANETH CONCEPCION CABALLERO CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE CONYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO, NOTARIO PÚBLICO No.18.- ROGT-371207-TB4**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CUARENTA Y DOS BIS (42 BIS/2019)**, otorgada en esta Capital, seis de enero del año Dos Mil Diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **MIGUEL ANGEL HUCHIN CEH**, denunciado por la CIUDADANA **ARACELI NUÑEZ HERRERA, EN SU CARÁCTER DE CONYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso

**LIC. TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO, NOTARIO PÚBLICO No. 18.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.**